



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2018-07-0419-AP

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000-2018-00666-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ESTEBAN GARCÉS NARANJO
ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: DERECHOS COLECTIVOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA - DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO - ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACION SEA EFICIENTE Y OPORTUNA - VIGENCIA LISTA DE ELEGIBLES
ASUNTO: ESTUDIO DE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Estando la presente demanda para estudio de admisibilidad del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, encuentra esta Judicatura que el accionante presentó solicitud de medida cautelar de urgencia, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a adoptar una decisión al respecto, sin agotar el estudio de admisibilidad correspondiente.

I. ANTECEDENTES

El señor Esteban Garcés Naranjo incoó el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos en contra de la Procuraduría General de la Nación y solicitó medida cautelar de urgencia, visible a folio 1 de la demanda.

II. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

2.1. Medida Cautelar solicitada

La demanda radicada por el señor Esteban Garcés Naranjo contra la Procuraduría General de la Nación tiene por objeto la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. La Corte Constitucional mediante sentencia C-101 de 2013 ordenó a la Procuraduría General de la Nación que convocara a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial y en

cumplimiento de dicha orden se dio apertura a la convocatoria del proceso de selección mediante Resolución N°040 del 20 de enero de 2015 y culminó con la conformación de las listas de elegibles, determinando las dependencias, cantidad de cargos convocados y elegibles que la integran.

2. El artículo vigésimo del reglamento del concurso dispuso que las listas tendrían una vigencia de dos años a partir de su publicación y sería utilizada de conformidad con el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, que a su vez dispone que el nominador deberá hacer uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales o incluso en empleos de inferior jerarquía, tal y como se presenta en la actualidad en donde hay empleos inferiores con múltiples vacantes por asignar.
3. Conforme lo anterior informa que se encuentran múltiples vacantes en diferentes cargos con corte a 17 de mayo de 2018 que no cuentan con titulares inscritos en carrera administrativa y/o periodo de prueba, por lo que deben ser provistos por las listas de elegibles vigentes.
4. Refiere que si bien es cierto la lista de elegibles conformada actualmente es insuficiente para las 1203 vacantes existentes, señala que no debe dejarse de lado que la entidad ha omitido hacer uso de los integrantes de la lista de elegibles para proveer el empleo de Procurador Judicial I, toda vez que los elegibles del primer empleo resultaron escasos para proveer los cargos convocados.
5. Informa que mediante escritos de fechas 2 de mayo, 4 de diciembre de 2017 y 18 de abril de 2018 solicitó a la entidad que diera cumplimiento a las normas de carrera establecidas en el Decreto Ley 262 de 2000, sin que a la fecha se haya materializado dicho mandato.
6. Manifiesta que las listas de elegibles conformadas para proveer los empleos de procurador judicial vencen los días 8 y 11 de julio de 2018 y no se ha cumplido el deber de utilizarlas para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, o en uno igual o inferior.

En consecuencia, considera que se causaría un perjuicio irremediable si llegan a vencer las listas de elegibles sin que se hayan provisto los cargos referidos, por lo que ante la proximidad de su vencimiento solicita se suspenda de forma inmediata la vigencia de las listas de elegibles para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II.

2.2. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos podrán solicitarse o decretarse de oficio medidas cautelares, previo cumplimiento de las reglas de procedencia y los requisitos para su adopción, establecidos en el mismo Estatuto normativo.

En ese sentido se torna pertinente traer a colación apartes de la Sentencia C-284 de 2014, a través de la cual, la Honorable Corte Constitucional declaró exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (en lo que tiene que ver con las acciones populares):

“Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo morigerar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva.

(...) Tras examinar el contenido de la regulación prevista en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corte concluye que el legislador no violó los artículos 13, 88, 89, 228 y 229 de la Constitución al ordenar la aplicación del mismo a los procesos iniciados con la finalidad de proteger derechos e intereses colectivos. En síntesis, las razones que desarrollará la Sala a continuación son las siguientes: primero, la norma acusada no infringe ninguno de los atributos constitucionales que los artículos 88, 89, 228 y 229 Superiores les confieren a las acciones para la defensa de derechos colectivos; segundo, la Corte Constitucional juzga razonable, según la actual distribución de competencias judiciales en esta materia, prever un régimen de medidas cautelares especial para las acciones fundadas en derechos e intereses colectivos cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, y que no se extienda a las acciones del mismo orden cuando las conozca un juez vinculado a una jurisdicción distinta. A continuación se expondrán estas razones con mayor detalle.

(...)En definitiva, a juicio de la Sala, el párrafo del artículo 229, Ley 1437 de 2011, no viola los artículos 13, 86, 88, 89, 228 y 229 de la Carta, al extender la regulación de medidas cautelares previsto en capítulo XI, Título V, del CPACA, a los procesos que busquen la protección de derechos e intereses colectivos que sean de conocimiento de la justicia administrativa, por las siguientes razones: i. no reduce las medidas que puede decretar el juez, sino que las complementa; ii. el juez puede, en virtud suya, adoptar medidas cautelares de oficio o a petición de parte; iii. sin necesidad de prestar caución, por parte de quien las solicita; iv. si bien en general se prevé un espacio previo al decreto de la medida cautelar, dispuesto para darle traslado a la otra parte y para que esta pueda oponerse, se admite también la posibilidad de medidas de urgencia que pretermitan esa oportunidad; v. la decisión de decretar las medidas es susceptible de recurso de apelación o súplica, según el caso, pero de concederse sería en el efecto devolutivo; v. estas medidas se aplicarían en tales procesos, pero cuando sean de conocimiento de la justicia administrativa, lo cual en esta materia responde a un principio de razón suficiente”¹. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el Máximo Tribunal Constitucional encontró no sólo exequible el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, sino que también destacó la pertinencia de ampliación del catálogo de medidas cautelares que se adoptan en la jurisdicción contencioso administrativa y la posibilidad del decreto de medidas cautelares de urgencia, en los eventos que así se requieran, dada la inminencia y urgencia que imposibilita el trámite ordinario de traslado a la entidad demandada.

2.2.1. Competencia:

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

¹ Corte constitucional, expediente D-9917, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2014, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o **Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (...)".

Y de otra parte que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexisten dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia. Veamos:

a) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado ha recocado que corresponde al Magistrado o Consejero Ponente, la decisión de las medidas cautelares radicadas en los procesos declarativos, incluso aquellas en las que se accede al decreto de la medida:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Dr. César Palomino Cortés, Auto del 9 de noviembre de 2016, expediente N° 11001-03-25-000-2013-00563-00.

"De conformidad con los artículos 229, 230, 233 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, este despacho es el competente".

- Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Auto del 22 de agosto de 2016, expediente N° 11001-03-26-000-2015-00028-00.

"De conformidad con las disposiciones del artículo 238 constitucional, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial. Y disponen los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. que en cualquier estado del proceso declarativo el magistrado ponente podrá decretar, a petición de parte debidamente sustentada y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre ellas la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, sin que esa decisión implique prejuzgamiento".

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente N° 11001-03-25-000-2012-00680-00(2361-12), Auto del 29 de marzo de 2016.

“El competente para decidir la solicitud de la medida cautelar es el Magistrado Ponente, quien determinará la procedencia de la misma, con el fin de proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

b) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado, ha manifestado que las medidas cautelares que se formulen en el marco de procesos declarativos que se tramiten en primera instancia, deberán proferirse por la Sala de decisión y no por el Ponente:

- Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, radicado N° 05001-23-33-000-2015-01797-01, Auto del 27 de noviembre de 2017.

“Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decreta las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con los artículos 125 y 243 ibídem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decreta una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarla, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decreta una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia. [...]”

Con análogo sentido, en la misma fecha y con ponencia del mismo Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, fue proferido Auto en el expediente 05001-23-33-000-2015-00130-01.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chávez García, radicado N° 11001-03-27-000-2015-00081-00(22198), Auto del 9 de febrero de 2018.

“Este Despacho sustanciador es competente para decidir la solicitud de suspensión provisional formulada por el demandante, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, puesto que se trata de una decisión interlocutoria dictada en un proceso de única instancia (...) El CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241”.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hubert Segundo Ramírez Pineda, radicado N° 47001-23-33-000-2012-00096-02, Auto del 16 de noviembre de 2017.

“(...) de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia”.

E incluso, ha de reconocerse la existencia de una tercera tesis interpretativa en el Honorable Consejo de Estado, según la cual, se deciden en Sala todas las medidas cautelares que se propongan en los procesos de nulidad electoral, excepto las de urgencia, que podrán ser resueltas por el Magistrado Ponente: “(...) *si bien la Sección Quinta ha optado siempre por resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto con la concurrencia de todos o la mayoría de los integrantes de la Sala, no ha descartado que en eventos en que la inminencia sea tal que no sea posible la sesión corporativa, lo haga el Consejero Ponente*”²; posición jurisprudencial que ha sido aceptada, aún cuando el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone expresamente que “en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección” (Subrayado fuera del texto).

En este punto, adquiere pertinencia traer a colación el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, relacionado con la competencia que el legislador ha asignado expresamente a la Sala para proveer sobre medidas cautelares en asuntos electorales:

“Esta norma -especial para los asuntos electorales- establece que la solicitud de suspensión provisional, se deberá resolver en el auto admisorio de la demanda por la Sala. Entonces, es claro que la competencia para resolver sobre la admisión de la demanda acompañada de una solicitud de suspensión provisional le corresponde a la Sala, por ser el juez asignado por el legislador para este caso, lo cual busca que sea toda la Sala la que estudie si la demanda debe ser admitida y en esa misma providencia resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional”. (Subrayado y negrilla fuera del texto)³

Así las cosas, y hasta tanto no se unifique la jurisprudencia en la temática, este Despacho ha venido acogiendo la primera tesis (que este tipo de decisiones son de competencia del ponente y no de la Sala), por encontrarla acorde al principio de especialidad de la Ley⁴, toda vez que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el artículo 233, el que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, disponiendo en todos sus apartes que es el magistrado ponente el competente para proferir los Autos que ordenan correr traslado de la medida cautelar, para decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas con la demanda, y fijar la respectiva caución. Así como para proveer sobre las solicitudes que de esta naturaleza se presenten en el curso de audiencias; disposición que por demás es concordante con el N°9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que reitera la competencia que ostenta el ponente en la adopción de estas decisiones cautelares.

Y en lo que concierne a la segunda tesis, respetuosamente considera, que presenta dificultades que desde la interpretación sistémica de la norma no han podido hasta ahora superarse, por cuanto:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, expediente N° 11001-03-28-000-2016-00081-00, Auto del 19 de diciembre de 2016.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente N° 11001-03-28-000-2016-00081-00, Auto del 3 de agosto de 2017.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, expediente N° 05001-23-33-000-2012-00216-01, Auto del 28 de mayo de 2015.

“(...) es criterio unificado de esta corporación que los conflictos de normas incluidas en un mismo estatuto se solventan a favor del criterio de especialidad”.

i) Incorpora al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, una distinción entre los procesos de única y primera instancia que no fue introducida por el legislador al regular el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares; distinción que por demás no es congruente con el artículo 229 *ibídem*, según el cual: “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Es decir, que en virtud de lo reglado en el acápite especial de medidas cautelares, la regla de competencia para proveer sobre las mismas (que se atribuye al Juez o Magistrado Ponente) se hace extensiva a todos los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin diferenciar para ello, entre los de primera y única instancia.

Dicho sea de paso, si el legislador hubiese querido asignar esta competencia de resolución de medidas cautelares en los procesos declarativos a la Sala, lo habría así dispuesto, tal y como en efecto lo hizo en las disposiciones especiales para el trámite de medidas cautelares en la nulidad electoral (artículo 277 CPACA).

ii) Implicaría que en un proceso declarativo de primera instancia, en la audiencia inicial debería estar integrada la Sala para proveer sobre las medidas cautelares que en la misma pudiesen llegarse a presentar, en contraposición a lo dispuesto en el aparte introductorio y el N°9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: “vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 9. Medidas cautelares. En esta audiencia el Juez o Magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida”.

iii) Sugeriría que en un proceso declarativo de primera instancia, la Sala deba también integrarse para proveer sobre las medidas cautelares urgentes, muy a pesar de que su procedimiento se encuentre expresamente establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, y en virtud de este se haya asignado la competencia para su decisión, al Juez o Magistrado Ponente, veamos: “desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar”.

En el contexto regional, en el procedimiento interamericano, cuando la Corte no se encuentra reunida, podrá la presidencia proveer sobre las medidas provisionales que se soliciten en circunstancia de extrema gravedad y urgencia (artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009).

iv) Aun en el evento de no tenerse en cuenta ninguna de las dificultades referidas *supra* y adoptarse la segunda tesis interpretativa que sugiere algunas decisiones sel Honorable Consejo de Estado, para concluir que es la Sala y no el Magistrado Ponente, el competente para decidir las medidas cautelares que se formulen en los procesos declarativos de primera instancia, que se tramiten en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde la presentación de la demanda, o en cualquier

etapa del proceso, e incluso en la audiencia inicial, a lo sumo implicaría considerar que en virtud del artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, la Sala sería competente para emitir las providencias que decreten medidas cautelares, más no, frente a aquellas en las que se niegue lo solicitado cautelarmente, por cuanto la decisión susceptible de recurso de apelación, de que trata el numeral 2 del artículo 243 *ibidem*, y que conforme al artículo 125 del CPACA se predica de Sala, involucra exclusivamente aquellas en las que “*se decreta una medida cautelar*”, más no las providencias en que la medida se deniega, como lo es la recurrida en el *sub lite*.

Con todo, y aunque no se desconoce la existencia de defectos axiológicos en el sistema procesal administrativo, latentes por ejemplo, en la ambigüedad de la redacción del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que este Despacho no puede acoger la tesis según la cual, sería la Sala y no el Magistrado Ponente, el competente para decidir las medidas cautelares, porque como se expuso *in extenso supra*, dicha tesis sería contraria al principio de especialidad de las normas y no es congruente con distintas disposiciones del CPACA, *veri gratia*, el artículo 180 y todo el articulado del capítulo XI del título V *ibidem*. Lo anterior aunado a que incluso en el evento de acogerse la segunda tesis del Consejo de Estado a que hemos venido haciéndose referencia, se vería el intérprete conminado a hacer distinciones que el legislador no ha hecho entre el procedimiento de decisión de las medidas cautelares de primera y única instancia, y aún así, sólo podría llegarse a la conclusión que la competencia de la Sala se restringiría sobre el particular a los Autos en que se decreten las medidas, más no a aquellos en los que se denieguen.

En suma, es el suscrito Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la medida cautelar solicitada por el señor Esteban Garcés Naranjo, consistente en la suspensión inmediata de la vigencia de las listas de elegibles para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II.

2.2.2 Requisitos de procedibilidad

De conformidad con lo previsto en el artículo 230 y el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos y que sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrán ser decretadas de oficio o a solicitud de parte, medidas cautelares de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, siempre y cuando: i) tales medidas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda y sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; ii) se cumpla con los requisitos de que trata el artículo 231 *ibidem* para su adopción; y iii) se observe el procedimiento descrito en el artículo 233 de la misma normatividad, salvo cuando se evidencia que por su urgencia no es posible agotar tal trámite (artículo 234 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, como quiera que la naturaleza del medio de control que aquí se analiza no se contrae a la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos ni al restablecimiento del derecho del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, deberá analizarse la concurrencia de los siguientes requisitos, a fin de determinar si la medida cautelar de urgencia que se solicita debe ser decretada o denegada:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) Que la demanda esté razonablemente fundada;
- 2) Que el demandante haya demostrado “así fuere sumariamente”, la titularidad de los derechos invocados;
- 3) Que el demandante haya presentado “los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones” que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla;
- 4) Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Adicionalmente es necesario tener en cuenta que el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de las medidas cautelares en acciones populares y ha precisado:

“Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

(...) En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa “se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004”, ello con miras a evitar un daño contingente.

Al respecto, considera esta Sala de decisión que para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar.

Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda.”⁵ (Negrita y subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, el Despacho procederá a analizar cada uno de esos presupuestos con el fin de verificar si hay lugar o no al decreto de la medida cautelar de urgencia solicitada.

2.2.2.1. Que la solicitud de medida cautelar de urgencia se presente en cualquier estado del proceso y que tenga por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (Arts. 229 y 234 del CPACA).

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que se formuló y sustentó la solicitud de medida cautelar de urgencia con la demanda y en concordancia con

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente: 08001-23-31-000-2005-03595-01. Providencia del 18 de julio de 2007.

los derechos colectivos invocados en la misma, esto es, principalmente la moralidad pública y el patrimonio público.

2.2.2.2. Que la medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA).

Como bien se infiere de la problemática puesta de presente en la solicitud de medida cautelar y las peticiones del *libelo demandatorio*, es claro que la medida invocada guarda relación directa con tales pretensiones, como quiera que busca la suspensión de la vigencia de las listas de elegibles para proveer los empleos de Procuradores Judiciales I y II, especialmente ante el hecho temporal consistente en la proximidad de vencimiento de las referidas listas, esto es, el 8 de julio de 2018 (conforme expone el accionante).

2.2.2.3 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

En el presente caso el accionante procedió a presentar en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y derecho que exponen de forma clara y precisa las presuntas afectaciones a los derechos colectivos e intereses colectivos que se han invocado a través del presente medio de control y en esa medida, está fundada razonablemente en la afectación de unos bienes jurídicos protegidos de naturaleza colectiva como lo son la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los cuales están preestablecidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 como derechos e intereses colectivos.

2.2.2.4. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Al tratarse del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, no se exige calidad especial alguna para acceder a la administración de justicia y dado que el accionante se encuentra actuando en representación de la colectividad y por ende no se predica la titularidad de los derechos en cabeza de una sola persona sino que son colectivos o difusos.

2.2.2.5. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En principio se destaca que el accionante en su escrito de demanda realiza una construcción (*tabla de ubicación laboral con corte a 17 de mayo de 2018 de los empleos que no cuentan con titulares inscritos en carrera administrativa y/o en periodo de prueba*), en la que se refiere como fuente “*la información proporcionada por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación*”, empero no existen soportes documentales que permitan dar cuenta de la mismidad o autenticidad de la referida información, máxime cuando lo único que se allega son dos tablas Excel (en formato digital) que carecen de logotipos oficiales, susceptibles de edición, sin indicación del responsable de su elaboración⁶, y que

⁶ Únicamente fue posible advertir mediante la selección de la opción de propiedades del archivo, que al parecer el mismo fue elaborado el 17 de mayo de 2018, en el ordenador del señor James Mauricio Velázquez Dávila, quien conforme a la información obtenida mediante consulta en los actos administrativos emitidos por la Procuraduría, al parecer fue nombrado a través del Decreto 2122 del 1 de junio de 2012, en el cargo de Técnico Investigador N°4TI, grado 19 de la División

tampoco van acompañadas de documento en el que la Secretaría General de la Procuraduría (como institución) reconozca su creación, contenido y fidelidad, menos aún la entrega que por los conductos ordinarios (*verbi gratia* vía respuesta a petición) le fuese realizada al señor Esteban Garcés Naranjo.

En consecuencia, estima el Despacho que los argumentos, la información y las justificaciones presentadas por el accionante, en el *libelo demandatorio* no son lo suficientemente concluyentes respecto del número de empleos vacantes en la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación ni de la omisión en que presuntamente viene incurriendo la entidad en la provisión de dichos cargos, por presunta inobservancia de la lista de elegibles. Empero, lo que sí se encuentra plenamente acreditado, conforme a las documentales allegadas por el demandante y la información publicada en la página web de la institución⁷, es que en el marco del Concurso convocado por la Procuraduría mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015:

i) Fueron publicadas el 8 de julio de 2016 las listas de elegibles de las Convocatorias 001, 002, 003, 005, 006, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014 (mediante las Resoluciones 337 a 349) y el 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles de la Convocatoria 004 (mediante Resolución 357); actos administrativos que tienen en común, el artículo tercero resolutivo: “**ARTICULO TERCERO: VIGENCIA.** *La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015*”.

ii) Se efectuaron unas correcciones y aclaraciones a las precitadas listas de elegibles, mediante las Resoluciones N°358 del 12 de julio de 2016, 410 del 31 de agosto de 2016, 428 del 6 de septiembre de 2016, 453 del 3 de octubre de 2016, 711 del 31 de octubre de 2016, 726 del 11 de noviembre de 2016 y 0043 del 21 de febrero de 2017, sin que en estos actos administrativos se efectuara modificación expresa al artículo tercero de las Resoluciones 337 a 349 del 8 de julio de 2016, esto es, sobre la vigencia de las listas de elegibles.

De otro lado, al revisar la página institucional de la Procuraduría General de la Nación, específicamente en el link del “Concurso para el ingreso de personal en cargos de Procurador Judicial I y II”, advirtió en el historial de avisos importantes (publicación del 19 de junio de 2018), que ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, bajo el radicado 2018-00692-00 se tramitó la tutela radicada por el señor César Augusto Delgado Ramos⁸, en la que una de las pretensiones era:

“(…) que se disponga y ordene que:

- La Convocatoria 004, adoptada por Resolución N°357 del 11 de julio de 2016, debe empezar a contarse el término de vigencia de dos (2) años, a partir de la publicación de la última modificación, es decir, la Resolución N°043 del 21 de febrero de 2017.
- La Convocatoria 006, adoptada mediante Resolución N°345 del 8 de julio de 2016, debe empezar a contarse el término de vigencia de dos (2) años a partir de la

Administrativa, con funciones en la Secretaría General. Ver: CD obrante a folio 6 del expediente y <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/06-2013.pdf>

⁷ Ver: CD obrante a folio 6 del expediente y <http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>

⁸ Ver:

http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/23012015/avisos_importantes.jsp

publicación de la última modificación, es decir, la Resolución N°711 del 31 de octubre de 2016.

- La Convocatoria 010, adoptada mediante Resolución N°341 del 8 de julio de 2016, debe empezar a contarse el término de vigencia de dos (2) años, a partir de la publicación de la última modificación, es decir, de la Resolución N°726 del 11 de noviembre de 2016.

Para que sea efectiva y acatada esta decisión solicito se ordene a la Procuraduría General de la Nación (...) que dentro de las 48 horas siguientes, profiera sendos actos administrativos que señalen la fecha exacta en que debe empezar a contabilizarse el término de vigencia de las listas, partiendo de la última modificación, tal como se acaba de señalar (...)"⁹

En efecto, tras consultarse en el programa siglo XXI, el estado del trámite de la acción constitucional en cita, se advirtió que la misma se encuentra surtiendo impugnación que fuere radicada el 5 de julio de 2018 contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Poveda Perdomo¹⁰.

Con todo, también se destaca que en el aparte resolutivo del referido fallo de primera instancia¹¹, se impartió al Procurador General de la Nación la orden de, en el término de 5 días, agotar la lista de elegibles conformada con la Resolución N° 345 del 11 de julio de 2016, para el Cargo de Procurador Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa de la Convocatoria 006 de 2015, o en caso de no efectuar los nombramientos de las vacantes faltantes de proveer, debería indicar de forma clara y precisa, las razones legales por las cuales no fue posible. Sin que se hiciera algún otro pronunciamiento respecto de las demás resoluciones de listas de elegibles o su vigencia. Empero, en el aparte considerativo sí se hicieron respecto de las demás listas de elegibles y su vigencia señalamientos, que por importancia jurídica se traen a colación a continuación:

"75.- Se tiene que el accionante y los coadyuvantes, pese a haber superado satisfactoriamente todas las etapas del concurso y de integrar las listas de elegibles conformadas dentro de dichas convocatorias, a la fecha no han sido nombrados en período de prueba, por lo que acuden a la acción constitucional para que se disponga la suspensión del término de vigencia de las listas de elegibles de las que hacen parte, por el tiempo transcurrido entre el auto de fecha 15 de marzo de 2017, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso de simple nulidad de ese acto administrativo, que suspendió la calificación de los procuradores nombrados en período de prueba, y hasta tanto se emita el fallo que defina esta acción constitucional. Así mismo, para que se ordene al Procurador General de la Nación, proferir los actos administrativos que señalen la fecha exacta a partir de la cual debe contabilizarse el término de vigencia de las listas de elegibles de las convocatorias N° 004, 006 y 010 de 2015.

76.- Para abordar el estudio de la inconformidad planteada en esta acción, refulge necesario indicar que la Resolución N° 040 de 2015 y el Decreto 262 de 2000 gozan de la doble presunción de legalidad y acierto que cubija a los actos administrativos, de

⁹ Ver:

http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/documentos/19062018/cesar-a-delgado_tutela.pdf

http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/documentos/19062018/cesar-a-delgado_auto.pdf

¹⁰ Ver:

<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=DQJ9qo1eWDF4jBrBk6000HbG5wk%3d>

¹¹ Disponible en: <http://institucionesconstitucionales.blogspot.com/2018/06/tribunal-ampara-derechos-fundamentales.html?m=1>

manera que se entienden conformes con el ordenamiento jurídico; además, constituyen la regla del concurso de méritos.

(...)

79.- (...) al revisar la documentación aportada al plenario, la Sala encuentra que en el oficio S.G. N° 1444 del 10 de marzo de 2017, suscrito por la Secretaria General de la accionada, anuncia que:

Los registros de listas de elegibles de las convocatorias 001 a 014 de 2015, para proveer todos los cargos de Procurador Judicial I y II quedaron ejecutoriadas según su fecha de expedición y publicación el 8 de julio de 2016 en la página web institucional, en el link <https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/>.

Posteriormente y en atención a orden judicial, el día 11 de julio de 2016 se publicó la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria 004 de 2015, razón por la cual la vigencia de esta lista es hasta el día 10 de julio de 2018.

80.- Visto lo anterior, frente a la pretensión del actor y los coadyuvantes, orientada a que se extienda el término de vigencia de las listas de elegibles conformadas para las Convocatorias No. 004, 006 y 010 de 2015, no cabe duda de que es al juez de lo contencioso administrativo a quien corresponde determinar si la fecha de expiración de la lista de elegibles debe ceñirse a los parámetros fijados en esas normas o resultan insuficientes o inadecuadas bajo circunstancias en las cuales se advierte la paralización del desarrollo del concurso o la modificación de los registros por órdenes judiciales que así lo dispongan, tal como acaece en este asunto.

(...)

83.- Ahora bien, en cuanto hace al derecho al debido proceso administrativo alegado como conculcado por el accionante, el Tribunal considera que los argumentos expuestos por el ente de control en la respuesta suministrada dentro del trámite de esta acción, no tienen asidero jurídico porque aunque la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, resulta un atentado contra los derechos de estos concursantes, que hoy tienen un derecho legítimo a ser nombrados del registro que conforman, desconocer que la PGN ha incurrido en mora en los nombramientos, que no puede ser atribuida de manera alguna a quienes superaron satisfactoriamente el concurso; mucho menos, si como alega la entidad en su particular interpretación, existió una medida cautelar que suspendió el concurso. En gracia de discusión, si eso hubiese sido así, la suspensión operaba a todo nivel y, por lo mismo, el término de vigencia de la lista de elegibles se alteró.

84.- Una interpretación diferente, así como supeditar el nombramiento a plazos, condiciones o situaciones ajenas a la voluntad de los concursantes, riñe con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito.

85.- Si bien como se pudo verificar con el informe suministrado por la PGN, respecto del número de cargos ofertados y el modo como han sido provistos, específicamente para la Convocatoria No. 006 de 2015 se sacaron a concurso 94 vacantes para Procurador Judicial II para Asuntos de Conciliación Administrativa, de las cuales 92 ya han sido objeto de nombramiento en propiedad y 2 continúan ocupadas por servidores en provisionalidad en virtud de fallos de tutela, no puede negarse que el proceder de la PGN en la provisión de cargos mediante los concursos que ha convocado, no ha sido el más apegado a la Constitución y la ley, como lo han establecido otras autoridades judiciales.

86.- Por ejemplo, el 8 de marzo de 2018 la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro de la acción N°20001-23-39-000-201-00499-01 (sic), promovida por un ciudadano

que participó en el concurso convocado por la PGN para proveer los cargos de empleados, a través de la Resolución N° 332 de 2015, y que forma parte de la lista de elegibles para el cargo de sustanciador técnico 4SU-11, contenida en la Resolución N° 113 del 7 de abril de 2017, aunque rechazó la prosperidad de la acción porque el actor no acreditó la constitución de renuencia de la entidad demandada, la sección sí exhortó al ente de control para que vencido el plazo de un año siguiente de la publicación de la lista de elegibles para el cargo de sustanciador técnico 4SU-11, proceda al cumplimiento inmediato del deber establecido en el artículo 216 del Decreto (sic) 262 de 2000.

87.- Aquí y ahora resulta oportuno recordar lo expresado por esta corporación en fallo contra la misma PGN: La entidad accionada no puede, per se, desconocer que en los concursos de méritos la Corte Constitucional ha expresado que el principio del mérito y la carrera administrativa son los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la esencia de la vinculación de los servidores públicos a los empleos en los órganos y entidades del Estado, como garantía para preservar la eficiencia y la eficacia de la función pública.

(...)

89.- No puede olvidar la autoridad demandada, y menos desconocer que la carrera administrativa, tiene por objeto la garantía del derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos y funciones públicas (CP, 40.7), la búsqueda de la eficiencia y la eficacia en el servicio público para el cumplimiento de los fines del Estado (CP, 1, 2, 122 a 131 y 209), y la protección de los derechos subjetivos a los que tienen derecho las personas vinculadas a la carrera (CP, 53 y 125) y se funda en el mérito de los aspirantes, para lo cual la Carta Política prescribió el concurso público como el mecanismo idóneo para establecer el mérito y las calidades de los mismos.

(...)

91.- De manera clara se atropella la confianza legítima de los que legalmente, por haber agotado satisfactoriamente todas las etapas del concurso público, deben ser nombrados. No se concibe en un Estado que se precie de ser no solo de derecho, sino social y democrático, que los ciudadanos que han superado las pruebas para acceder a los cargos públicos mendiguen el acceso a los mismos, menos cuando quien vulnera la ley fundamental es una autoridad que tiene como obligación velar por su cumplimiento y respeto.

92.- Ahora bien, dadas la situaciones especiales que se puedan presentar al momento de realizar los nombramientos, esto es, la desvinculación de personas en calidad de prepensionados, madres cabeza de familia, discapacitados, entre otros, debe recordarse que los servidores en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa, de manera que pueden ser desvinculados para proveer el cargo con una persona de carrera.

(...)

95.- En el mismo sentido, destaca el Tribunal que los derechos de quienes concursan y obtienen los puntajes suficientes para quedar en las listas de elegibles, son superiores y prevalecen sobre quienes ocupan los cargos en provisionalidad; ello en razón de lo que la jurisprudencia ha denominado una causa legítima, objetiva y razonable (...)

96.- Eso sin contar que ya la Corte Constitucional en Sentencia SU-446/11, sostuvo claramente lo siguiente: Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a

quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”.

Lo anterior permite inferir que pese a las debilidades probatorias presentes en el *sub lite* respecto de las conductas presuntamente imputables a la Procuraduría General de la Nación y el número de cargos que encontrándose vacantes no han sido proveídos con base en las listas de elegibles del concurso de procuradores judiciales I y II (convocado mediante la Resolución 040 del 20 de enero de 2015), indudablemente, sí se encuentra acreditada la imperiosa proximidad de la pérdida de vigencia de las referidas listas de elegibles, bien sea porque se tome como punto de partida de la contabilización de los dos años de que trata el inciso 2 del artículo 20 de la Resolución N°040 de 2015¹² (regla temporal del concurso), la fecha de publicación de las Resoluciones 337 a 349 y 357 (8 de julio y 11 de julio de 2016), o que se tomen las fechas de publicación de las Resoluciones 358, 410, 428, 453, 711, 726, 0043 (12 de julio, 31 de agosto, 6 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 11 de noviembre de 2016, y 21 de febrero de 2017), toda vez que aún en este segundo evento, como mínimo, las listas de elegibles de las Convocatorias 001 a 003, 005, 007 a 009 y 011 a 014 -que tuvieron como única corrección la de la Resolución 358 del 12 de julio de 2016- estarían llamadas a fenecer dos años después. Es decir, que en cualquiera de las interpretaciones que se vienen suscitando en torno a la vigencia de las listas de elegibles del concurso para el ingreso de personal en cargos de Procuradores Judiciales I y II, el término en que se encuentran llamadas a fenecer la mayoría de las listas (al menos 11 de las 14 existentes) oscilan entre el 8 y el 12 de julio de 2018.

En ese sentido, vale la pena recordar que:

“...la medida cautelar puede decretarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe: a) la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo y b) que en esa vulneración esté comprometida, por acción u omisión, la entidad demandada. Como el legislador estableció precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado. Una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, que debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular.”¹³ (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, al estar demostrado el elemento de inminencia en el riesgo de afectación no solo de los derechos de los concursantes, que hoy tienen una legítima expectativa a ser nombrados del registro que conforman, sino también de la colectividad en general que en virtud del principio de moralidad administrativa y confianza legítima en el actuar de la administración, espera que el acceso y permanencia a la función pública se realice conforme a las reglas del sistema de carrera administrativa, en virtud del mérito como garantía de su prestación eficiente, y con el propósito de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre la función administrativa que conforme a las prescripciones del artículo 209

¹² “Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000”.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer. C.P. Camilo Arciniegas Andrade Expediente: 13001-23-31-000-2005-01023-01

Constitucional debe estar al servicio de los intereses generales, y desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; todo lo cual podría llegar a afectarse en el evento de permitirse que las listas de elegibles pierdan vigencia y constatare la conducta imputable a la Procuraduría General de la Nación de inobservancia de las listas de elegibles para la provisión de cargos de carrera, pero también con el propósito de garantizar que los efectos de la sentencia que eventualmente se emita en el *sub lite* no sean nugatorios, dada la afectación del derecho colectivo en torno al cual se pregona protección, el Despacho se ve conminado a **ordenar la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015**, como medida cautelar de urgencia tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos, principalmente el de moralidad administrativa¹⁴, y la preservación de . Así mismo se dispondrá la publicación inmediata de esta providencia en la página web de la Procuraduría General de la Nación.

Al respecto ha de destacarse que el carácter temporal de la medida deprecada tiene asidero en la importancia de los derechos colectivos en pugna pero también en la necesidad de recaudar información tendiente al esclarecimiento de los hechos invocados en la formulación de la misma, por lo que esta Magistratura se reserva la potestad de proveer con carácter definitivo sobre el petitorio cautelar, una vez se obtenga respuesta a los requerimientos a que hará referencia a continuación y efectúe el análisis de tales documentales.

En consecuencia el Tribunal, haciendo uso de la facultad oficiosa de trata el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹⁵, considera necesario ordenar a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que por secretaría de esta Sección se libre para el efecto, informe:

i) Sobre las actuaciones desplegadas para el acatamiento de la medida cautelar temporal y urgente aquí adoptada.

ii) Si además de esta, se ha emitido alguna otra decisión judicial en relación con la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015. De ser así se le solicita remitir copia de la misma y de las labores desplegada para su acatamiento.

iii) Sobre el estado y trámite de las demandas que en virtud de los medios de control de nulidad (simple y electoral), nulidad y restablecimiento del derecho, cumplimiento, insistencia, protección de los derechos e intereses colectivos y acciones de tutela se han iniciado contra la Procuraduría General de la Nación con ocasión de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015. Al respecto, adicionalmente se le solicita informar si se ha

¹⁴ En ese orden de ideas, es necesario precisar que la moralidad administrativa comprende una doble connotación constitucional, por una parte como derecho colectivo - artículo 88- y por otra como principio rector de la administración - artículo 209-. En ese sentido, es un derecho colectivo que abarca conceptos en el campo no solo axiológico, sino también político, social e ideológico, de donde se desprende que permea todas las actuaciones del Estado y por ende conlleva a una aplicación directa, sin que sea necesario supeditarla a la existencia de una definición o limitación normativa y bajo ese alcance, el juez debe propender por dotarla de eficacia material y así garantizar su protección en todas las esferas de la función administrativa. Al respecto consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de junio de 2011, C.P. Enrique Gil Botero, Exp. 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).

¹⁵ "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad".

efectuado revocatoria directa o si se ha declarado judicialmente la ilegalidad de alguna de las listas de elegibles del referido concurso.

iv) Sobre las peticiones que el señor Esteban Garcés Naranjo haya radicado ante la Procuraduría, solicitando: a) utilización de las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015; b) las bases de datos de los cargos que al interior de la Procuraduría se encuentran vacantes por no ser ejercidos por titulares inscritos en carrera administrativa y/o en periodo de prueba. En el evento de existir peticiones en ese sentido, adicionalmente deberá allegar copia de las respuestas que haya proferido.

v) Acerca de las labores que desde la entrada en vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015, ha desplegado para agotar tales listas con los cargos que en la planta de personal de la Procuraduría se encuentran vacantes en los empleos convocados, o en otros iguales a estos, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. Es decir las labores desplegadas para dar cumplimiento al artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

Por último, adviértase que esta decisión no constituye prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento de la medida cautelar de urgencia presentada por el accionante.

SEGUNDO.- ACCEDER transitoriamente a la medida cautelar de urgencia solicitada por los accionantes, hasta tanto esta Magistratura obtenga la información necesaria y suficiente para esclarecer los hechos de la solicitud, y profiera providencia definitiva sobre la medida cautelar deprecada.

TERCERO.- En consecuencia, **ORDENAR** la suspensión inmediata y transitoria de la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015, como medida cautelar de urgencia tendiente a la protección de los derechos e intereses colectivos, principalmente al de moralidad administrativa. Así mismo **DISPONER** la publicación inmediata de esta providencia en la página web de la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO.- ADOPTAR las siguientes medidas, tendientes al esclarecimiento de los hechos expuestos por el accionante en la medida cautelar deprecada: **ORDENAR** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que por secretaría de esta Sección se libre para el efecto, informe:

i) Sobre las actuaciones desplegadas para el acatamiento de la medida cautelar temporal y urgente aquí adoptada.

ii) Si además de esta, se ha emitido alguna otra decisión judicial en relación con la vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015. De ser así se le solicita remitir copia de la misma y de las labores desplegada para su acatamiento.

iii) Sobre el estado y trámite de las demandas que en virtud de los medios de control de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, cumplimiento, insistencia, protección de los derechos e intereses colectivos y acciones de tutela se han iniciado contra la Procuraduría General de la Nación con ocasión de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015. Al respecto, adicionalmente se le solicita informar si se ha efectuado revocatoria directa o si se ha declarado judicialmente la ilegalidad de alguna de las listas de elegibles del referido concurso.

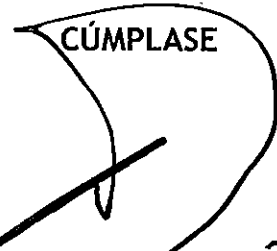
iv) Sobre las peticiones que el señor Esteban Garcés Naranjo haya radicado ante la Procuraduría, solicitando: a) utilización de las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015; b) las bases de datos de los cargos que al interior de la Procuraduría se encuentran vacantes por no ser ejercidos por titulares inscritos en carrera administrativa y/o en periodo de prueba. En el evento de existir peticiones en ese sentido, adicionalmente deberá allegar copia de las respuestas que haya proferido.

v) Acerca de las labores que desde la entrada en vigencia de las listas de elegibles del concurso convocado mediante Resolución N°040 de 2015, ha desplegado para agotar tales listas con los cargos que en la planta de personal de la Procuraduría se encuentran vacantes en los empleos convocados, o en otros iguales a estos, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. Es decir las labores desplegadas para dar cumplimiento al artículo 216 del Decreto 262 de 2000.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión y recaudado el acervo probatorio aquí ordenado, vuelva inmediatamente el expediente a Despacho para proveer de manera definitiva sobre la medida cautelar solicitada y para efectuar estudio de admisibilidad del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos.

SEXTO: NOTÍFIQUESE por el medio más expedito este proveído al demandante y demandado.

CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

Bogotá, junio 28 de 2018.

Señor
Magistrado (Reparto)
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Calle 24 No 53 -- 28
La ciudad.

Medida cautelar de urgencia

Medio de control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Demandante: Esteban Garcés Naranjo

Demandado: Procuraduría General de la Nación

Esteban Garcés Naranjo, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, con domicilio en la ciudad de Medellín y residente de esta capital, con fundamento en el artículo 88 de la Constitución Política y la ley 472 de 1998, para garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados o vulnerados, por medio del presente escrito, me permito interponer acción popular en contra de la Procuraduría General de la Nación, en atención y con fundamento en los siguientes:

Pretensiones

1. Se declare que la Procuraduría General de la Nación ha amenazado y/o vulnerados los derechos e intereses colectivos relacionados con la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
2. En consecuencia de lo anterior, se ordene a la Procuraduría General de la Nación:
 - a. Suspender inmediatamente la vigencia de las listas de elegibles para proveer los empleos de procurador judicial I y II.
 - b. Establecer un plan de trabajo en el cual se establezcan procedimientos, estrategias, recursos necesarios y plazos para la utilización de las listas de elegibles.
 - c. Una vez establecido el plan de trabajo y se disponga de los recursos necesarios, levantar la suspensión de las vigencias de las listas de elegibles y utilizarlas en los términos establecidos en el artículo 216 del decreto 262 del 2000.
3. Prevenir a la Procuraduría General de la Nación para que no vuelvan a incurrir en los actos que motivaron la presentación acción popular.

MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

Con el fin de evitar un perjuicio irremediable, dado que las listas de elegibles **vencerán el próximo 8 de julio**, así como garantizar el objeto del proceso; le solicito respetuosamente **decretar la suspensión inmediata de la vigencia** de las listas de elegibles para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II.

Hechos

1. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-101 de 2013, dispuso: "... Segundo.- **ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia.**"

2. En cumplimiento de la sentencia judicial mencionada la Procuraduría General de la Nación, mediante la resolución 040 del 20 de enero de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales.
3. Con el fin de realizar el concurso de méritos correspondiente, la Procuraduría General de la Nación celebró con la Universidad de Pamplona el contrato de prestación de servicios 179-097-2014, cuyos datos más relevantes, extraídos del acta de liquidación suscrita el 23 de diciembre de 2016, son:
 - **Objeto:** Prestar los servicios de apoyo técnico funcional y logístico en la convocatoria reclutamiento (inscripción y aspectos técnicos del proceso y verificación de requisitos mínimos) diseño construcción y aplicación de las pruebas escritas de conocimientos y competencias y la de análisis de antecedentes hasta la determinación de las personas que integran las listas de elegibles en el concurso abierto para el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional en cargos de Procurador Judicial I y II.
 - **Valor total ejecutado del contrato:** \$2.790.276.781,86 (Dos mil setecientos noventa millones doscientos setenta y seis mil setecientos ochenta y un pesos con ochenta y seis centavos)
4. Una vez culminado el proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación conformó las listas de elegibles que se relacionan a continuación:

Convocatoria	Denominación del empleo	Dependencia	Resolución que conforma la lista de elegibles	Cantidad de cargos Convocados	Elegibles que integran la lista
001 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	Resolución 349 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	23	21
002 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	Resolución 348 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	31	28
003- 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	Resolución 347 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	12	14
004 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	Resolución 357 del 11 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016, modificada por la resolución 43 del 21 de febrero de 2017.	208	366

005 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	Resolución 346 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	14	11
006 - 2015	Procurador judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	Resolución 345 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016 y modificada por las resoluciones 410, 453 y 711 de 2016.	94	239
007 - 2015	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	Resolución 344 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	45	97
008 - 2015	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	Resolución 343 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	23	7
009 - 2015	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	Resolución 342 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	3	2
010 - 2015	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	Resolución 341 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016, y modificada por las resoluciones 428 y 726 de 2016.	3	4
011 - 2015	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	Resolución 340 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	149	198
012 - 2015	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	Resolución 339 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	19	11
013 - 2015	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	Resolución 338 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	107	91

014 – 2015	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	Resolución 337 del 8 de julio de 2016, corregida por la resolución 358 del 12 de julio de 2016.	14	11
------------	-----------------------	--	---	----	----

- El artículo vigésimo del reglamento del concurso estableció que “... *Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000*”. (Negrillas propias)
- La norma referenciada en el numeral anterior dispone que “...*El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía...*” (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)
- De conformidad con los decretos 265 de 2000, 4795 de 2007 y 2247 de 2011 y la ley 1367 de 2009, los empleos de carrera que conforman la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación son los siguientes:

Denominación	Nivel	Código	Grado	Cantidad
Asesor	Asesor	1AS	24	10
Asesor	Asesor	1AS	22	8
Asesor	Asesor	1AS	21	39
Asesor	Asesor	1AS	19	320
Jefe de División	Ejecutivo	2JD	22	8
Procurador Judicial II	Profesional	3PJ	EC	427
Procurador Judicial I	Profesional	3PJ	EG	317
Profesional Universitario	Profesional	3PU	18	99
Coordinador Administrativo	Profesional	3CA	17	27
Profesional Universitario	Profesional	3PU	17	730
Profesional Universitario	Profesional	3PU	15	50
Secretario Procuraduría	Técnico	4SP	13	24
Secretario Procuraduría	Técnico	4SP	12	32
Secretario Procuraduría	Técnico	4SP	11	14
Secretario Procuraduría	Técnico	4SP	10	41
Sustanciador	Técnico	4SU	11	520
Sustanciador	Técnico	4SU	10	32
Sustanciador	Técnico	4SU	9	59
Sustanciador	Técnico	4SU	8	107
Técnico en Criminalística	Técnico	4TC	19	4
Técnico en Criminalística	Técnico	4TC	17	4
Técnico en Criminalística	Técnico	4TC	15	4
Técnico Investigador	Técnico	4TI	19	3
Técnico Investigador	Técnico	4TI	17	3
Técnico Investigador	Técnico	4TI	15	8
Técnico Investigador	Técnico	4TI	11	22
Técnico Administrativo	Técnico	4TM	16	10
Técnico Administrativo	Técnico	4TM	14	21
Técnico Administrativo	Técnico	4TM	13	8

Técnico Administrativo	Técnico	4TM	12	8
Técnico Administrativo	Técnico	4TM	11	14
Auxiliar Administrativo	Administrativo	5AM	10	13
Auxiliar Administrativo	Administrativo	5AM	9	44
Auxiliar Administrativo	Administrativo	5AM	8	6
Cajero	Administrativo	5CA	13	1
Oficinista	Administrativo	5OF	6	264
Secretario	Administrativo	5SE	11	13
Secretario	Administrativo	5SE	10	15
Secretario	Administrativo	5SE	9	16
Secretario	Administrativo	5SE	8	23
Secretario Ejecutivo	Administrativo	5SJ	15	4
Secretario Ejecutivo	Administrativo	5SJ	13	20
Secretario Ejecutivo	Administrativo	5SJ	12	14
Auxiliar de Mantenimiento	Operativo	6AN	6	10
Auxiliar de Mantenimiento	Operativo	6AN	4	12
Auxiliar de Servicios Generales	Operativo	6AS	6	19
Auxiliar de Servicios Generales	Operativo	6AS	4	20
Auxiliar de Servicios Generales	Operativo	6AS	3	105
Conductor	Operativo	6CH	8	31
Conductor	Operativo	6CH	6	65
Citador	Operativo	6CI	4	93

8. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en la tabla de ubicación laboral con corte al 17 de mayo de 2018, los siguientes empleos no cuentan con titulares inscritos en carrera administrativa y/o en periodo de prueba; por lo que deben ser provistos con las personas que integran las listas de elegibles vigentes:

Denominación	Código	Grado	Nivel	Vacantes
Asesor	1AS	24	Asesor	2
Asesor	1AS	22	Asesor	1
Asesor	1AS	21	Asesor	11
Asesor	1AS	19	Asesor	154
Jefe de División	2JD	22	Ejecutivo	2
Procurador Judicial II	3PJ	EC	Profesional	20
Procurador Judicial I	3PJ	EG	Profesional	62
Profesional Universitario	3PU	18	Profesional	35
Coordinador Administrativo	3CA	17	Profesional	2
Profesional Universitario	3PU	17	Profesional	379
Profesional Universitario	3PU	15	Profesional	22
Secretario Procuraduría	4SP	13	Técnico	4
Secretario Procuraduría	4SP	12	Técnico	13
Secretario Procuraduría	4SP	11	Técnico	4
Secretario Procuraduría	4SP	10	Técnico	18
Sustanciador	4SU	11	Técnico	194
Sustanciador	4SU	10	Técnico	16
Sustanciador	4SU	9	Técnico	12
Sustanciador	4SU	8	Técnico	34

Técnico en Criminalística	4TC	17	Técnico	1
Técnico en Criminalística	4TC	15	Técnico	2
Técnico Investigador	4TI	17	Técnico	2
Técnico Investigador	4TI	15	Técnico	2
Técnico Investigador	4TI	11	Técnico	2
Técnico Administrativo	4TM	16	Técnico	1
Técnico Administrativo	4TM	14	Técnico	6
Técnico Administrativo	4TM	13	Técnico	3
Técnico Administrativo	4TM	12	Técnico	1
Auxiliar Administrativo	5AM	10	Administrativo	5
Auxiliar Administrativo	5AM	9	Administrativo	10
Auxiliar Administrativo	5AM	8	Administrativo	3
Oficinista	5OF	6	Administrativo	65
Secretario	5SE	11	Administrativo	3
Secretario	5SE	10	Administrativo	1
Secretario	5SE	9	Administrativo	2
Secretario	5SE	8	Administrativo	5
Secretario Ejecutivo	5SJ	15	Administrativo	1
Secretario Ejecutivo	5SJ	13	Administrativo	3
Secretario Ejecutivo	5SJ	12	Administrativo	2
Auxiliar de Mantenimiento	6AN	6	Operativo	2
Auxiliar de Mantenimiento	6AN	4	Operativo	3
Auxiliar de Servicios Generales	6AS	6	Operativo	1
Auxiliar de Servicios Generales	6AS	4	Operativo	4
Auxiliar de Servicios Generales	6AS	3	Operativo	35
Conductor	6CH	8	Operativo	4
Conductor	6CH	6	Operativo	23
Citador	6CI	4	Operativo	26

9. De conformidad con el artículo 7 del decreto 264 del 2000, los empleos de Procurador Judicial pertenecen al nivel profesional, por lo que las **listas de elegibles deben ser usadas para proveer las vacantes que se presentan en el mismo empleo, en otros iguales o en empleos de inferior jerarquía; así:**

Empleo con lista de elegibles	Empleos iguales con vacantes	Empleos de inferior jerarquía con vacantes
Procurador Judicial II	Procurador Judicial II	Procurador Judicial I, Profesional Universitario, Coordinador Administrativo, Profesional Universitario, Secretario Procuraduría, Sustanciador, Técnico en Criminalística, Técnico Investigador, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo, Oficinista, Secretario, Secretario Ejecutivo, Auxiliar de Mantenimiento, Auxiliar de Servicios Generales, Conductor y Citador.
Procurador Judicial I	Procurador Judicial I	Profesional Universitario, Coordinador Administrativo, Profesional Universitario, Secretario Procuraduría, Sustanciador, Técnico en Criminalística, Técnico Investigador, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo, Oficinista, Secretario,

		Secretario Ejecutivo, Auxiliar de Mantenimiento, Auxiliar de Servicios Generales, Conductor y Citador.
--	--	--

10. Si bien es cierto que a la fecha la entidad cuenta con listas de elegibles producto del concurso de méritos realizado en cumplimiento de la sentencia T-147 de 2013; estas resultan insuficientes para cubrir las **1203 vacantes** relacionadas en el numeral 8 de este escrito.
11. Resulta de especial atención que la entidad haya omitido el deber de proveer las vacantes del empleo Procurador Judicial I con los integrantes de las listas de elegibles de los empleos de Procurador Judicial II, en las especialidades de Conciliación Administrativa y de Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, toda vez que los elegibles del primer empleo resultaron insuficientes para proveer los cargos convocados; de la siguiente manera:

Denominación del empleo	Dependencia	Cantidad de cargos convocados	Elegibles que integran la lista	Elegibles no nombrados	Vacantes de Procurador Judicial I
Procurador judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94	239	147	16
Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45	97	52	3

12. Mediante escritos del 02 de mayo de 2017, del 04 de diciembre de 2017 y del 18 de abril de 2018, con radicados E-2017-585730, E-2017-913570 y E-2018-171329 respetivamente, he solicitado a la Procuraduría General de la Nación dar cumplimiento a las normas de carrera establecidas en el decreto 262 del 2000; sin que a la fecha se haya materializado dicho mandato.
13. El próximo 08 y 11 de julio de 2018 vence las listas de elegibles conformadas para proveer los empleos de procurador judicial, y no se ha cumplido el deber de utilizarlas para proveer las vacantes que se presentan en el mismo empleo, en otros iguales o en empleos de inferior jerarquía.

Derechos e Intereses Colectivos Vulnerados o Amenazados

Los hechos ya expuestos vulneran y/o amenazan los derechos e intereses colectivos relacionados con:

- **La moralidad administrativa:** La legitimidad del Estado Social de Derecho radica en la obligación que tienen autoridades de atender las necesidades, hacer efectivos los derechos de los administrados y asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico; situación que se desconoce en tanto la Procuraduría General de la Nación incumple la normatividad que regula su sistema especial

de carrera administrativa y amenaza los derechos de aquellas personas que, previo concurso de méritos, tienen una expectativa legítima de ingresar a un empleo público.

- **La defensa del patrimonio público:** El esfuerzo administrativo y económico que significó para la Procuraduría General de la Nación hacer las convocatorias, realizar los concursos y conformar las listas de elegibles, debe traducirse en que la administración saque el máximo provecho de las mismas. Dicho esfuerzo puede cuantificarse mínimamente en la suma de \$2.790.276.781,86 (Dos mil setecientos noventa millones doscientos setenta y seis mil setecientos ochenta y un pesos con ochenta y seis centavos) representados en el contrato ejecutado con la Universidad de Pamplona para la realización del concurso.
- **El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna:** El eficiente funcionamiento de la administración pública requiere que la función estatal sea desempeñada por servidores públicos con cualidades de rigor, competencia y responsabilidad; finalidad que se alcanza a través de los sistemas técnicos y meritocráticos consagrados en los diferentes sistemas de carrera administrativa.

Requerimiento previo - Constitución de renuencia

Mediante escrito del 19 de junio de 2018, con radicado E-2018-280467, solicité al Procurador General de la Nación proteger los derechos e intereses colectivos ya mencionados, cuyo término de respuesta vencería el 11 de julio de 2018; fecha para la cual se causaría **el perjuicio irremediable consistente en el vencimiento de las listas de elegibles.**

Acorde con lo anterior, **se presenta la excepción** establecida en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Competencia

De conformidad con el artículo 152, numeral 16, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el lugar de ocurrencia de los hechos es esta ciudad; es usted competente para conocer del presente proceso.

Pruebas

Con la finalidad de soportar los hechos aquí descritos, en el CD anexo podrá encontrar:

1. La resolución 040 del 20 de enero de 2015.- Reglamento del concurso.
2. Las listas de elegibles referenciadas en el numeral 4 de los hechos.
3. El acta de liquidación del contrato de prestación de servicios 179-097-2014 celebrado con la Universidad de Pamplona.
4. Informe de utilización de las listas de elegibles al mes de abril de 2018.
5. Tabla de ubicación laboral relacionada en el numeral 8 de los hechos.
6. Solicitudes de cumplimiento de las normas de carrera con radicados E-2017-585730, E-2017-913570 y E-2018-171329.
7. Requerimiento previo con radicado E-2018-280467.

Así mismo, le solicito respetuosamente requerir a la Procuraduría General de la Nación para que allegue:

- Reporte de las vacantes en empleos de carrera existentes en la entidad, entendiendo estas por aquellas que no cuentan con titular con derechos de carrera o en periodo de prueba.
- El estado actual de las listas de elegibles producto de los concursos de méritos realizados en cumplimiento de las sentencias C-101 y T-147, ambas de 2013.
- Informe sobre las razones por las que no se da cumplimiento al deber de utilizar las listas de elegibles para proveer las vacantes que se presentan en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía.

Anexos

Junto con el presente escrito, se allega el CD relacionado en el acápite de pruebas y las copias necesarias para el traslado y archivo correspondiente.

Notificaciones

- La Procuraduría General de la Nación recibe notificaciones judiciales en el buzón electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
- El suscrito recibirá notificaciones en el correo electrónico egarcesn@gmail.com

Atentamente,

Esteban Garcés N.
Esteban Garcés Naranjo

Cédula de ciudadanía 1.152.186.576 de Medellín